



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220043900	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	12/05/2023	Auto Resuelve Excepciones - Auto Niega Excepciones Previas Y Corre Traslado De Excepciones De Merito
41001311000220230003600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Mary Luz Cuellar	Sara Perdomo Cuellar	12/05/2023	Auto Decide
41001311000220160021300	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alfi Del Pilar Ramirez Quintero Y Otro		12/05/2023	Auto Decreta - Pruebas Y Fija Fecha
41001311000220140041300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Gladys Ramos Sierra	Ana Francisca Sierra De Ramos	12/05/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0c35797-c47a-455f-ae9d-46d25d27554c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230002800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Rodrigo Cardozo Cardoso	Rodrigo Cardoso Solorzano	12/05/2023	Auto Ordena
41001311000220230017600	Procesos Verbales	Edilma Rodriguez Perdomo	Armando Osorio Ramirez	12/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220017900	Procesos Verbales	Elsa Polania Garzon	Armando Perdomo Perdomo	12/05/2023	Auto Decide
41001311000220230016700	Procesos Verbales	Martha Cecilia Perdomo Chala	German Arboleda Mora	12/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220042200	Procesos Verbales	Nairobi Fierro Osorio	Jose Ferney Figueroa Rojas	12/05/2023	Auto Decide
41001311000220230013300	Procesos Verbales	Walter Leandro Castañeda Castañeda	Anyi Yureidy Valenzuela Gutierrez	12/05/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
41001311000220230013200	Procesos Verbales	Angelica Maria Guevara Mur	Oscar Eduardo Galindo Hernandez	12/05/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0c35797-c47a-455f-ae9d-46d25d27554c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 79 De Lunes, 15 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230011600	Procesos Verbales Sumarios	Maria Magdalena Sanabria Cardona	Maria Ines Fierro	12/05/2023	Auto Rechaza
41001311000220230014700	Procesos Verbales Sumarios	Franciny Betancourt Uribe	Yenny Katerin Guevara Duran	12/05/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha lunes, 15 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

a0c35797-c47a-455f-ae9d-46d25d27554c



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACION: 41 001 31 10 002 2016 00213 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
TITULAR DEL ACTO: MARIA TEODOSITA QUINTERO DE RAMÍREZ

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la manifestación realizada por la señora MARIA EDERLETH QUINTERO en memorial que antecede, se procede a decretar las pruebas de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 292 del C. G. P. en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA ALFI DEL PILAR RAMIREZ QUINTERO

a.- Documentales: Tiénese como tales las aportadas en el presente trámite y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b. –Testimoniales: de la señora Maria Ederleth Quintero.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA APODERADA DE LOS INTERESADOS MARIA LUPERLY, OSCAR IVAN, DILFREDO, MARIA CONSTANZA Y HUGO IVAN RAMIREZ QUINTERO.

a.- Documentales: Tiénese como tales las aportados en el presente trámite y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Declaración de parte de la señora María Luperly Ramírez Quintero.

c. – Testimoniales: de los señores Oscar Iván, Delfredo, Norma Constanza y Hugo Iván Ramírez Quintero. Se impone la carga a la apoderada de aquellos para que los cite y haga comparecer en la hora y fecha que se señala más adelante.

3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR EL APODERADO DE OFICIO DESIGNADO A LA SEÑORA MARIA TEODOSITA QUINTERO DE RAMIREZ

No presento ni solicitó pruebas.

4.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SEÑORA MARIA EDERLETH QUINTERO

No contestó la demanda.

5.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Documentales: expediente íntegro del proceso de interdicción.

b.- Interrogatorios de parte de la señora Alfi Del Pilar Ramírez Quintero y de la señora Maria Teodosita Quintero de Ramírez.

c.- El Informe de Valoración de apoyos realizado por la Defensoría del Pueblo y la visita social realizada por la Asistente Social del Despacho.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y para llevar a cabo las etapas establecidas en los art. 372 y 373 del CGP, para el día **veintidós (22) de agosto del año en curso, a la hora de las 9:00 A.M.** A la parte demandante, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar la conexión virtual de la señora MARIA TEODOCITA QUINTERO DE RAMIREZ.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFE SIZE, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación a los correos electrónicos reportados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite, así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

Amc

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 79 del 15 de mayo de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00179 00
PROCESO: C.E.C.M.C.
DEMANDANTE: ELSA POLANIA CALDERON
DEMANDADA: ARMANDO PERDOMO PERDOMO

Neiva, doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

- 1.- Solicita el apoderado de la demandante se re programe la audiencia señalada para el 1° de agosto del año en curso, por cuanto en esa misma fecha tiene otra audiencia en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal e Palermo (Huila)
- 2.- Establece el art. 372 del CGP que las justificaciones allegadas antes de audiencia para la inasistencia a la misma se valorarán por el Juez de cara a si tiene una justa causa; por otro lado, el art. 75 ibídem, da la faculta de sustitución de poder a los apoderados.
- 3.- Por virtud de lo anterior el suceso aducido como sustento de la petición en cuanto a que se presenta un cruce de fechas, no es una situación justificable para el aplazamiento de la audiencia.
- 4.- A lo anterior se debe agregar que jurisprudencialmente se ha resaltado la postura según la cual la programación de dos audiencias en la misma hora, no es motivo justificante para aplazar una de ellas, pues, se itera, existe para ese efecto la facultad de sustituir; de ahí que se denegará la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el 1° de agosto de 2023 a las 9:00 am., elevada por el mandatario judicial de la demante.

SEGUNDO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 79 del 15 de Mayo de 2023.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00422 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: NAIROBI FIERRO OSORIO
DEMANDADO: JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Advertido la petición presentada por el demandado José Ferney Figueroa Rojas, para que se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, se considera:

El demandado presentó memorial afirmando que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso y que por tanto solicita se le conceda amparo de pobreza, por lo que previamente a proveer sobre tal petición, se le requerirá al señor José Ferney Figueroa Rojas para que en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, comparezca al Despacho en horario laboral (lunes a viernes de 7:00 A.M. y de 2.00 P. M. a 5:00 P.M) a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, o en su defecto a través del correo electrónico del Juzgado, manifieste si atendiendo que en su escrito menciona el proceso que se lleva en su contra en este Despacho, conoce o no del contenido del auto admisorio, a fin de proveer lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor JOSE FERNEY FIGUEROA ROJAS a fin de que en el término de ocho (8) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, comparezca al Despacho en horario laborable (lunes a viernes de 7:00 A.M. y de 2.00 P. M. a 5:00 P.M) a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, o en su defecto a través del correo electrónico del Juzgado, manifieste si atendiendo que en su escrito menciona el proceso que se lleva en su contra en este Despacho, conoce o no del contenido del auto admisorio de la demanda, a fin de proveer lo pertinente.

SEGUNDO: Vencido el término concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del demandado, el presente proveído.

CUARTO: REITERAR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,


**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 079 del 15 de Mayo de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 000116 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA SANABRIA CARDONA
DEMANDADA: MARIA INES FIERRO

Neiva, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por MARIA MAGDALENA SANABRIA CARDONA contra MARIA INES FIERRO no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha veinticinco (25) de abril del año en curso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por no haber sido subsanada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay lugar a devolución de documento alguno

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 079 hoy quince (15) de Mayo de 2023.</u>  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00036 00
PROCESO: DESIGNACION DE GUARDADOR
SOLICITANTE: MARILUZ CUELLAR VILLANEDA
MENOR: S.P.C.

Neiva, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte solicitante, y el memorial allegado por la parte solicitante respecto del nombramiento de Guarda provisional, se considera.

1. - Como quiera que en auto admisorio de la demanda proferido el 23 de febrero del año que avanza, se ordenó enterar a las personas allí enlistadas sobre el inicio del proceso, una vez verificado el expediente se evidencia que no se ha acatado tal ordenamiento, en consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga procesal sin la cual no es posible continuar con el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2.- No obstante que la necesidad de designar Guardador debe constatarse luego del agotamiento de trámite probatorio para determinar si hay lugar a concederlo, en este caso, se configura una situación totalmente excepcional que debe tenerse en cuenta por parte del Despacho de cara al art. 2° del CGP a efectos de brindar una tutela jurisdiccional efectiva.

Y es que el fin para el cual se inició este trámite deriva que se requiere iniciar la sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la progenitora de la menor, quien falleciera el 27 de octubre de 2021, con cuyos bienes que conforman la herencia, se pueden solventar las necesidades de la menor S.P.C., de quien además se pudo evidenciar en la visita social ordenada, que su cuidado y protección se encuentra a cargo de su abuela materna MARILUZ CUELLAR VILLANEDA, con la cual presenta un estrecho vínculo afectivo; y es así como el ICBF le radicó en ella provisionalmente la custodia y cuidado personal el 22 de febrero de 2022.

En tal virtud y como una medida excepcional y solo para efectos de garantizar los derechos de la menor S.P.C., se le designará como Guardadora Provisional a la Solicitante señora MARILUZ CUELLAR VILLANEDA..

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surta el enteramiento** de la demanda a los señores Arnulfo Cuéllar, Alba María Villaneda, Paola Leiva, Hilder Cuéllar, Consuelo Ramírez, Arcesio Cuellar, Valentina Cuellar, Betti Cuellar, Maicol Rodríguez Cuéllar y Yeferson Rodríguez Cuéllar en los términos establecidos en el numeral segundo del auto proferido el 23 de febrero de 2023..

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora **MARILUZ CUELLAR VILLANEDA** identificada con C.C. 55.200.155 como Guardadora Provisional de la menor S.P.C. con NUIP 1.076.511.534.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 079 del quince (15) de Mayo de 2023.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00133 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: WALTER LEANDRO CASTAÑEDA
CASTAÑEDA
DEMANDADOS: NORBEY MONTAÑEZ NINCO y Menor
A.F.M.V. Representado por ANYI YUREIDY VALENZUELA
GUTIERREZ

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por WALTER LEANDRO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha 21 de abril de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

Amc

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 79 del 15 de mayo de 2023.  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00147 00**

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC

SOLICITANTE: FRANCINY BETANCOURT URIBE

MENORES: I.S.B.G. Y N.B.G.

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el escrito genitor, se observa que reúne los requisitos de ley consagrados en los Arts. 82 y 577 del C.G.P. por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESIGNACION DE CURADOR AD-HOC, promovida por el señor FRANCINY BETANCOURT URIBE a fin de que se otorgue el consentimiento para cancelar el patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble: Apartamento No. 1021, Bloque 10, que hace parte integrante del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADUALES DEL OTUN -ETAPA 1, situado en la carrera 43 B No 15 A -16 SECTOR FRAILES DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS DEPARTAMENTO DE RISARALDA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 294-81343

SEGUNDO: 2.- DAR a la presente acción el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, previsto en los Arts. 577 y ss del CGP en concordancia con el Art. 23 de la Ley 70 de 1931¹.

TERCERO: TENER como pruebas las documentales allegadas con la demanda, prescindiendo del término probatorio, al tenor del artículo 186 Ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor Procurador Judicial en asuntos de familia.

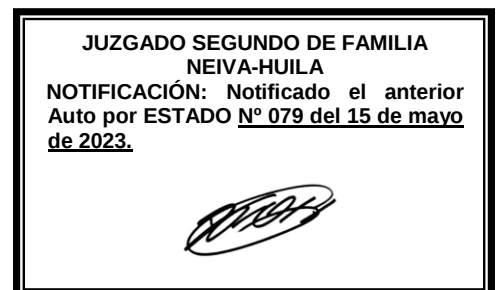
QUINTO: RECONOCER personería a la Abogada Marta Cecilia Botia Aponte, como apoderada judicial de la señora Franciny Betancourt Uribe, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr_mConsulta

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



¹La ley 70 de 1931 determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 23 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa: "Artículo 23. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien en su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc."



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: No. 41 001 31 10 002 2023 00167 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO POR MUTUO ACUERDO
PARTES: MARTHA CECILIA PERDOMO CHALA y GERMAN
ARBOLEDA MORA

Neiva, doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores **GERMAN ARBOLEDA MORA** y **MARTHA CECILIA PERDOMO CHALA**, cumple con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., por lo que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA**.

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles Matrimonio Católico por mutuo acuerdo promovida por los señores **GERMAN ARBOLEDA MORA** y **MARTHA CECILIA PERDOMO CHALA**, por lo motivado.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE el trámite de jurisdicción voluntaria contemplado en los arts. 577 y ss. Ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de, para lo de su cargo.

CUARTO: TENER como pruebas, la documental arrimada con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de ocho (8) días, alleguen acuerdo en lo referente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del menor J.D.A.P.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los solicitantes, al **Dr. RODNEY BECERRA MEDINA** Defensor Público, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria I.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº. 079 hoy quince (15) de Mayo de 2023  Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2023 00176 00**

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO

DEMANDADO: ARMANDO OSORIO RAMIREZ

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. P. y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con él, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; **exigencia que en este caso no se encuentra cumplida**, por lo que la parte demandante deberá realizar el envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a la dirección física del demandado y que fue reportada en la demanda.

Establece el Numeral 10° del citado art. 82 que en la demanda deberá indicarse “.. la dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, requisito que se echa de menos respecto del demandado. De desconocerse así deberá informarse.

De aportarse, no como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento a la parte demandante, deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta del demandado y **allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones a él remitidas, de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

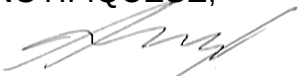
PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 079 del 15 de Mayo de 2023



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00439 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor S.S.M.C. representado por su
Progenitora MARIA ANGELICA CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado que con el escrito de “contestación de la demanda” se propusieron excepciones previas, es del caso considerar:

De conformidad con el numeral 3º del art. 442 del C.G.P. en tratándose de procesos ejecutivos ***“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición”***, por tanto, como no se hizo uso de ese medio de impugnación para su planteamiento se rechazarán de plano.

Adicionalmente no sobra recordar que dichos medios exceptivos se encuentran regidos por el principio de la legalidad y taxatividad de tal suerte que solo son aceptables las previstas en el artículo 100 del C. G. P., dentro las cuales no están enlistadas las propuestas por el extremo pasivo.

No obstante, lo anterior como los hechos en los que las fundamenta, bajo la luz del párrafo del artículo 318 del C.G.P, se entenderán como excepciones de mérito toda vez se invocaron las de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “TEMERIDAD Y MALA FE” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, cuyo sustento en las cuales se edifican, se acompasan con la titulación que a estas se le dieron, las que además han de resolverse cuando se profiriera sentencia.

Por virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda ejecutiva de alimentos por el demandado.

SEGUNDO: RECHAZAR las “excepciones previas” propuestas por el apoderado judicial del demandado por lo indicado anteriormente.

TERCERO: CORRER TRASLADO de las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO” “TEMERIDAD Y MALA FE” y “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que prenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER, como apoderado del ejecutado al abogado **HECTOR JULIO LOPEZ BERMUDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar, con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), , el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 079 del 15 de mayo de 2023.</u>  DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00413 00.
DEMANDA: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA.
INTERESADO: JAIRO RAMOS SIERRA Y OTROS
CAUSANTES: ANA FRANCISCA SIERRA DE RAMOS
SALOMÓN RAMOS MANRIQUE

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Atendiendo que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) en respuesta al oficio No. 960 del 30 de agosto de 2022 indicó el registro de embargo decretado sobre el bien inmueble registrado No. 50N-942743 se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha respuesta.

2. Revisada la solicitud presentada a nombre propio por los señores Gladys Ramos Sierra y Jairo Ramos Sierra de entrada, se evidencia que a la misma no puede dársele trámite como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza.

Para ese efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso de Sucesión, de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial.

3. Presentó el abogado Mario Medina Alzate memorial poder conferido por el señor Alberto Jimeno Ramos Sierra, para que continúe la representación de aquel en el presente asunto, razón por la que se procederá al reconocimiento de personería y se tendrá por recovado el poder anteriormente conferido,

4. Por lo demás, como quiera que el presente asunto se encuentra inactivo desde el 4 de diciembre de 2019, el reconocimiento de personería aquí resuelto en nada afecta la inactivación del proceso, hasta que las partes cumplan la carga que les corresponde.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H) respecto del registro de embargo decretado sobre el bien inmueble con 50N-942743.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud elevada por los señores Gladys Ramos Sierra y Jairo Ramos Sierra por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER como apoderado del interesado ALBERTO JIMENO RAMOS SIERRA al abogado MARIO MEDINA ALZATE, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder conferido a la Dra Hilda Cecilia Alvira Liévano como abogada del señor Alberto Jimeno Ramos Sierra.

QUINTO: MANTENER la inactivación del proceso, advirtiéndose a los interesados en el presente trámite, que hasta que no se allegue el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), no es posible proferir sentencia aprobatoria de la partición, carga impuesta que recae únicamente en los interesados.

SEXTO: REITERAR a los interesados que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 79 del 15 de mayo de 2023.

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00132 00
DEMANDA: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA GUEVARA MUR
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO GALINDO HERNANDEZ

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del presente asunto ha de considerarse lo siguiente:

i) Como quiera que la demanda propuesta por la señora Angélica María Guevara Mur a través de su gestora judicial, no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 14 de abril de 2023, el Despacho la rechazará.

No se ordenará su desglose, toda vez que fue presentada digitalmente por lo que no habrá lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

ii) Ahora bien, si bien dicha mandataria anuncia la “RADICACIÓN REFORMA DEMANDA”, y para ello allega una nueva demanda incluyendo pruebas que no fueron aportadas en la demanda principal, ha de advertirse que ello resulta impropio pues la decisión de calificar la reforma prevista en el artículo 93 del C.G.P. va ligada al lleno de los requisitos de la demanda genitora, ello incluye los previstos en el artículo 82 y siguientes del Estatuto Procesal Civil. Así pues, como quiera que no se efectuó previamente la enmienda de la demanda en los términos ordenados, lo cual resulta requisito fundamental para que se pueda considerar la reforma de la misma, en aplicación del artículo antes mencionado, el Despacho no le dará trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

TERCERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la reforma a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 79 del 15 de mayo de 2023.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00028 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA Y LIQUIDACIÓN DE
SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS: RODRIGO CARDOZO CARDOSO Y OTROS
CAUSANTE: SILVIA CARDOSO PERALTA

Neiva, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado actual del proceso junto con las solicitudes allegadas, se considera:

i) El señor Rodrigo Cardozo Solorzano en calidad de cónyuge supérstite y Eduvin Cardoso Cardoso procedieron a presentarse ante este Despacho Judicial constituyendo apoderado judicial, formulando como excepción previa la denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, sustentadas en que los esposos tenían el asiento principal de sus negocios en la vereda “Vega Grande” jurisdicción del municipio de Alpujarra (Tolima).

ii) Advertido que el cónyuge supérstite, se hizo presente dentro del presente asunto en la forma prevista en el artículo 491 del C.G.P. y su calidad se encuentra debidamente acreditada, se procederá a su reconocimiento.

iii) Allegado el registro civil de nacimiento del señor Eduvin Cardoso Cardoso, se reconocerá como heredero de la causante, en su condición de hijo, , quien se entiende, acepta la herencia con beneficio de inventario según lo previsto en el Num. 4° del art. 488 del C. G. P.

iv) Ahora bien, en lo que corresponde a la excepción previa propuesta por dicho mandatorio judicial, se rechazará de plano, pues en procesos liquidatorios como es el caso del presente asunto, resulta improcedente su planteamiento de conformidad con lo regulado en los artículo 488 y siguientes del Código General del Procesos, pues a diferencia de los procesos declarativos no existe contestación de demanda, sino reconocimiento de interesados en calidad de herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañera permanente o albacea, para que según sea el caso, acepten o no la herencia que se ha diferido y ejerzan el derecho de opción, único acto que se persigue con la vinculación al proceso a efectos de que se continúen con las diligencias que prevé el artículo 501 y s.s del C.G.P. resaltándose que en palabras del Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil Familia Laboral “..la génesis del proceso liquidatorio subyace en su carácter de resolución de problemas jurídicos sobre derechos ciertos e indiscutibles”¹

v) No obstante lo anterior, se advierte que el apoderado de los interesados manifiesta que, hasta el momento del fallecimiento de la causante Silvia Cardozo Peralta, los esposos convivieron bajo el mismo techo, en la vereda “Vega Grande” jurisdicción del municipio de Alpujarra, Tolima, en donde tenían además el asiento principal de sus negocios, por lo que considera que el juez competente es el de esa municipalidad. Así pues entendida ésta como un INCIDENTE bajo la luz del parágrafo del artículo 318 del C.G.P, se ordenará que a través de dicho trámite se resuelva lo que allí se expone de conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 del C.G.P., para lo cual, se correrá traslado por el término de tres (3) días, vencidos los cuales se convocará a audiencia en la que se decretarán las pruebas solicitadas por los interesados reconocidos y las que de oficio se consideren pertinentes.

vi) En lo que corresponde a la manifestación de existencia de activos y pasivos que componen o no la masa herencial y social aquí ordenada liquidar, el Despacho se abstendrá de dar trámite a la misma, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la

¹ Auto del 10 de mayo de 2021 Rad. 41-001-31-10-002-2019-00268-00 M.P ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

vii) Ahora, surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso de sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, se procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

viii) Frente a la solicitud del señor Eduvin Cardoso Cardoso, el juzgado se abstendrá de darle trámite como quiera que su intervención la realiza directamente y no a través de su apoderado judicial, lo que no es propio en procesos de esta naturaleza. No sobra agregar que, si bien la apoderada luego de hecho puesto en conocimiento, remitió sendos memoriales referenciados como certificado de notificación personal y certificado de notificación por aviso, no podrán siquiera ser tenidos en cuenta, pues no cumplen con los requisitos formales necesarios para su validez.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER INTERÈS al señor Rodrigo Cardozo Solorzano, en su condición de cónyuge de la causante Silvia Cardoso Peralta quien manifiesta que opta por gananciales en los términos del artículo 495 del C.G.P., cuyo trámite liquidatorio se ordenó efectuar en este asunto.

SEGUNDO: RECONOCER como interesado en el trámite sucesorio en calidad de hijo de la causante Silvia Cardozo Peralta al señor Eduvin Cardoso Cardoso, quien se entiende, acepta la herencia con beneficio de inventario según lo previsto en el Num. 4° del art. 488 del C. G. P.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción previa "FALTA DE COMPETENCIA" propuesta por el apoderado de los señores Rodrigo Cardozo Solorzano y Rodrigo Cardozo Solorzano por las razones esbozadas

CUARTO: En su lugar dar trámite como INCIDENTE de conformidad con lo dispuesto por el artículo 521 del C.G.P; en consecuencia, se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

Vencido el término anterior, vuelva el expediente el despacho para proceder de conformidad.

QUINTO: ABSTENERSE de pronunciarse respecto de los bienes inventariados por el apoderado del cónyuge sobreviviente Rodrigo Cardozo Solorzano y Eduvin Cardoso Cardoso, toda vez que esa actuación procesal está reservada para la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., una vez se elaboren los inventarios y avalúos.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÌA al abogado **Pablo Dario Otalora Rincón** para actuar en representación de los interesados Rodrigo Cardozo Solorzano y Eduvin Cardoso Cardoso en los términos del memorial poder conferido.

SÈPTIMO: ABSTENERSE el Despacho de resolver solicitud de efectuada a nombre propio por el señor Eduvin Cardoso Cardoso.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 79 del 15 de mayo de 2023.**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario